Ley Nº 1491 que agrega el art. 36-bis a la Ley de Seguros Sociales.— G. O. Nº 6669, del 30 de Julio de 1947.

Ley 1896 año 1948 G. O. 6883

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1491.

UNICO.— Se agrega el siguiente Art. 36-bis a la Ley de Seguros Sociales Nº 1376, de fecha diecisiete de marzo de 1947:

Art. 36-bis.— Por cuenta de la Caja, la Tesorería Nacional tendrá a su cargo la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones, de acuerdo con los Artículos 10 y 11, reformados, de la Ley Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, quedando a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, por mediación de los Colectores del Departamento y de los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturía de Rentas Internas, la recaudación de las cotizaciones patronales durante el período de organización de los servicios y la global de patronos y asegurados, cuando ambas sean exigidas en conjunto. Con la aprobación del Poder Ejecutivo, convendrán la Tesorería Nacional y la Dirección General de Rentas Internas con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, la retribución que ésta debe pagarles por el servicio que le prestan.

El fondo de fidelidad, creado por la Ley Nº 489 de fecha 8 de abril de mil novecientos treinta y tres, responderá de las obligaciones a cargo de los Colectores de Rentas Internas, por la ejecución de las disposiciones de esta Ley.

Las fianzas actualmente prestadas, y las que lo sean en el futuro, por los Tesoreros Municipales, en las poblaciones donde no haya Colecturías de Rentas Internas, garantizarán también las obligaciones asumidas por dichos funcionarios por la percepción de las cotizaciones de los patronos y la venta de los sellos de la Caja, de los cuales son personalmente responsables.

Las faltas cometidas por los Colectores de Rentas Internas, Tesoreros Municipales anteriormente señalados o por sus subalternos, en la percepción, manejo, depósito y rendición de cuentas de los valores pertenecientes a la Caja, serán castigadas con las penas establecidas por la Ley Nº 712 de fecha 27 de Junio de mil novecientos veintisiete.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Di... en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de ju... del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1492 que agrega un artículo a la Ley que crea el Premio Trujillo de la Paz.— G. O. Nº 6669, del 30 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1492.

UNICO.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 12, del 6 de Octubre de 1938, que crea el Premio Trujillo de la Paz:

"Art. 23.— En los años en que la Comisión del Premio Trujillo de la Paz decida no adjudicar el Premio, por no considerar pertinente declarar como de máxima eminencia entre todas las contribuciones a la causa de la paz prestadas por determinadas personas o instituciones, la Comisión podrá disponer de la suma de cincuenta mil pesos prevista en el artículo 8 de esta ley, para hacer donaciones que no bajen de cinco mil pesos ni excedan de diez mil pesos, a las personas o instituciones que, en el curso del año anterior, hubiesen hecho contribuciones apreciables a la causa de la paz y el acercamiento entre las naciones. Dichas actuaciones de la Comisión no estarán sujetas a los requisitos previstos para la adjudicación del Premio Trujillo de la Paz y se regirán por los reglamentos o las instrucciones que el Poder Ejecutivo dicte al efecto".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del